



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0566 DE 2020
22-09-2020



*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 20202110005084 del 18 de agosto de 2020 con ocasión de la Sentencia proferida en Segunda Instancia por la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ**, en el marco del proceso de Selección N° 631 de 2018 - Sector Defensa.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión de la Sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo N° 20191000002376 de 14 de marzo de 2019, estableció las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (344) vacantes, con igual número de empleos de la planta de personal pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección de Sanidad Policía Nacional - DISAN, Proceso de Selección N° 631 de 2018 - Sector Defensa.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 682 de 2019 con la Universidad Libre con el objeto de: *Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades del sector defensa que forman parte de la primera convocatoria del sector, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles*”, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 03 de julio de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo del proceso de selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 06 de julio y hasta las 23:59 horas del día 07 de julio de 2020.

El señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ** inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 74961 denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 24, de dicha Convocatoria, fue declarado NO ADMITIDO en el proceso de selección.

El señor **TORO RAMÍREZ**, dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 306309965, la cual fue atendida por la Universidad Libre y mediante respuesta del 31 de julio de 2020 confirma el estado de NO ADMITIDO del accionante.

El señor **TORO RAMÍREZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, sobre desarrollo de la personalidad, y estabilidad laboral que entraña el derecho al trabajo, a una vida digna y al mínimo vital; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, bajo el radicado No. 2020-00194.

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 20202110005084 del 18 de agosto de 2020 con ocasión de la Sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ**, en el marco del proceso de Selección N° 631 de 2018 – Sector Defensa.”*

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia del 14 de agosto de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

*“(…) **PRIMERO-** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso al señor **JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.114.998, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO-** Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA**, permitir que el señor **JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.114.998 continúe en las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria número 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC2018100009066 del 19 de diciembre de 2018, en cuanto sea procedente (…)*”

Mediante **Auto No. 20202110005084** del 18 de agosto de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a la orden judicial en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección Sector Defensa que proceda a validar la experiencia del señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ** en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira. (…)*”

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, quien en Sentencia del 15 de septiembre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, falló:

*“**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; y en su lugar, niégase el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **Jair de Jesús Toro Ramírez**. (…)*”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (…)”².

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 15 de septiembre de 2020 por la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, la CNSC procederá a dejar sin efectos el Auto 20202110005084 del 18 de agosto de 2020, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 20202110005084 del 18 de agosto de 2020 con ocasión de la Sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ**, en el marco del proceso de Selección N° 631 de 2018 – Sector Defensa.”*

De lo anterior se informará al accionante **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: toropadre2@gmail.com y al Coordinador General del Contrato 682 de 2019 suscrito con la Universidad Libre al correo electrónico edwin.baron@unilibre.edu.co.

El proceso de selección N° 631 de 2018 - Dirección de Sanidad Policía Nacional, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. 20202110005084 del 18 de agosto de 2020 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia del 15 de septiembre de 2020 proferida en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Sala Primera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda a la dirección electrónica: stadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira a la dirección electrónica: jadmin03pei@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad Libre por intermedio del Coordinador General del Contrato 682 de 2019, doctor **EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ** a las direcciones electrónicas: luis.sayer@unilibre.edu.co y edwin.baron@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: toropadre2@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE